

Señora

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DEL JUZGADO 057 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: ALCIRA YULIETH CASTELLANOS HERNANDEZ

Radicado: 2021-0006200

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE
EXCEPCIONES DE MÉRITO

ALCIRA YULIETH CASTELLANOS HERNANDEZ, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la C.C. Nro. 1.032.418.128 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 175781 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de demandada en el proceso de la referencia y actuando en causa propia en ejercicio de mi profesión, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda presentada por el **BANCO DE OCCIDENTE** en mi contra en el proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** de radicado 2021-0006200, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

PRIMERO: Parcialmente cierto. Al respecto es preciso indicar que si bien tenía en mora con el Banco de Occidente las siguientes obligaciones: No(s).25620016249, 25620020385, 4004897480133419, 5412038841397053, 5412038841397053, dado que no había podido pagar por la disminución de ingresos que en 2020 impidió satisfacer de manera cumplida mis obligaciones -el hecho notorio de los efectos generados por la Covid-19 también tocó mi economía-, el valor de estas no obedece a \$ 80.958.004.10 por la siguientes razones:

1. Desde hace tiempo y a la fecha las obligaciones 4004897480133419, 5412038841397053, 5412038841397053 se encuentran completamente canceladas, tal como consta en el Anexo 1 en donde se incorporan los recibos de pago.
2. Así mismo, con relación a las obligaciones 25620016249 (sic)- en adelante 256200162495 y 25620020385 (sic) – en adelante 256200203858 -los números a los que hace referencia la demandante no son los que identifican las obligaciones que yo **tenía** con el Banco de Occidente-, es preciso indicar que las partes involucradas en este proceso procedieron a realizar un acuerdo verbal de pago sobre las mismas de fecha 11 de febrero de 2021, tal como consta en la comunicación remitida por CONALCREDITOS como apoderado del Banco de Occidente de fecha 24 de marzo de 2021, en la que en respuesta a una petición que realicé y con relación al punto 3) en donde abordé el acuerdo de pago manifiestan

que las condiciones que expresé en ese documento son ciertas, tal como se señala a continuación:

“(...) 3. Desde el 21 de enero de 2021, manifesté mi intención de pagar a la casa de cobranza y como resultado de la misma, se realizó una propuesta de pago que según me indicaron debía ser aprobada por el Banco y que ese proceso se tomaría algunos días. En vista de estas circunstancias, me indicaron que debía esperar a que ese proceso de aprobación se surtiera y que ellos me volverían a contactar para indicarme el resultado de la negociación.

En este sentido, hasta el 11 de febrero de 2021, Conalcréditos por medio del señor Carlos Quinche me informó de la aprobación vía telefónica, precisando que el acuerdo había sido aprobado en los siguientes términos:

1) El crédito 256200203858 había quedado en \$15.711.473 y debía pagar una cuota mensual por seis (6) meses por un valor de \$ 2.628.579.

2) El crédito 256200162495 había quedado en \$ 41.692.116 y debía pagar una cuota mensual por seis (6) meses por un valor de \$ 6.948.686.

En la misma fecha, el asesor me indico el medio de contacto oficial mediante chat para comunicarme en caso de tener alguna inquietud. Cabe señalar que tal como puede evidenciarse en las comunicaciones sostenidas vía chat con el señor Carlos Quinche desde el 11 de febrero de 2021 según anexo 3, mi intención siempre fue satisfacer el pago de la obligación, incluso tanto así que en esa misma fecha realice el pago que me había indicado el asesor, tal como consta en el Anexo 4 en donde se acredita el primer pago del acuerdo realizado y aprobado por el banco, cuyo recibo de pago también le fue enviado a la casa de cobranza.

El 22 de febrero, mediante mensaje de texto el Banco de Occidente me confirmó que la negociación había sido aprobada, tal como consta en el Anexo 5.

El 25 de febrero procedí a pagar las tarjetas de crédito que tenía con el Banco en su totalidad ya que estas no fueron incluidas en el acuerdo tal como consta en el Anexo 6, pero mi intención era quedar al día con el banco y normalizar mi historia y reporte crediticio.

El 15 de marzo de 2021 realicé el pago de la segunda cuota del acuerdo de pago realizado con el verificarse en el Anexo 7 en donde se Banco, tal como puede encuentra el pago atribuible a los dos créditos.

Es cierto” (Respuesta de Conalcréditos subrayada fuera del texto).

Se remite la comunicación de CONALCREDITOS antes indicada como Anexo 2.

En este sentido, como se deriva de lo expuesto, la suma *que* debía respecto a las obligaciones no concuerda con el valor que se estima de la deuda pues como se señaló anteriormente varias de las obligaciones ya fueron canceladas en su totalidad y respecto al saldo que corresponde a las obligaciones 256200203858 y 256200162495 se realizó un acuerdo de pago en la forma de una transacción con efectos novatorios que se ha venido cumpliendo y que está próximo a finalizar, cuyos valores y pagos realizados en virtud del acuerdo, son los que se señalan a continuación:

1. Obligación N°256200203858 ascendía a \$15.711.473, de las cuales se pactó que debía pagar una cuota mensual por seis (6) meses por un valor de \$ 2.628.579, de las que cabe resaltar que hasta la fecha he pagado cinco (5) de las seis (6) cuotas

de manera oportuna que ascienden a \$13.150.000, quedando únicamente un saldo a pagar en el mes de julio de \$2.561.500 en cumplimiento del acuerdo de pago.

2. Obligación N° 256200162495 había quedado en \$ 41.692.116 y debía pagar una cuota mensual por seis (6) meses por un valor de \$ 6.948.686, de las cuales he pagado cinco (5) de seis (6) cuotas, que ascienden a \$34.750.000, quedando únicamente un saldo a pagar en el mes de julio de \$6.942.116 en cumplimiento del acuerdo de pago.

Los pagos realizados en estas obligaciones en virtud de esa transacción realizada con el banco, se incorporan como anexo 3.

En este sentido, el contrato que respaldó la suscripción de los pagarés que se aportaron como base de recaudo hoy en día no existe y a la fecha, de acuerdo con la transacción señalada, únicamente se debe al Banco una suma de \$ 9.593.616.

SEGUNDO.- No me consta que a esa fecha la deuda haya ascendido a ese monto en capital e intereses. Sin embargo, es preciso indicar sí es cierto que a la fecha NO se deba esa suma, en razón a que gran parte de la deuda fue satisfecha en su totalidad y el saldo insoluto está cobijado por una transacción cuya exigibilidad y cumplimiento cabal se dará en el mes de julio de 2021 y obedece a la cuota 6 de las obligaciones 256200203858 y 256200162495, tal como quedó descrito en el pronunciamiento realizado respecto al primer hecho.

TERCERO.- No me consta que se haya autorizado el diligenciamiento del pagaré en esos términos y la aceleración del plazo del crédito, considerando aún que a la fecha de presentación de la demanda, con la intermediación de CONALCREDITOS (Grupo Emergia) que participa también como apoderado del Banco, ya se había puesto a consideración del Banco el acuerdo de pago que en efecto fue aprobado, que está surtiendo plenos efectos y al cual se le ha dado estricto cumplimiento.

Sobre este particular, es importante advertir que Conalrecaudo, defraudando el deber de buenfe que tenemos todos los colombianos (artículo 83 de la Constitución Política), a la vez que estaba conversando conmigo, en representación del Banco de Occidente, sobre la transacción señalada, interpuso la demanda con la que se inició el presente asunto, y, lo que es peor, sabiendo las condiciones que se estaban acordando, no señaló nada en la demanda, desconociendo los mínimos de lealtad y buena fe procesal (art. 78 CGP).

CUARTO.- No me consta y como se ha señalado en los pronunciamientos a los hechos primero y segundo, el valor que se le debe al Banco, dada la transacción, es de \$ 9.593.616 y aún se encuentra en término para ser pagada en el mes de julio de 2021.

QUINTO.- No es cierto que las circunstancias del asunto que se discute se funden en una obligación clara, expresa y actualmente exigible por las siguientes razones:

1. No existe una obligación clara, expresa y exigible respecto a las 4004897480133419, 5412038841397053, 5412038841397053 dado que estas se encuentran completamente canceladas, tal como consta en el Anexo 1 en donde se incorporan los recibos de pago.

2. Respecto a las obligaciones 256200203858 y 256200162495 existe un acuerdo de pago vigente y en ejecución que corresponde a una clara transacción, en virtud del cual ya se han pagado cinco de seis cuotas tal como consta en el Anexo 3, como ya se señaló en el pronunciamiento realizado a los hechos precedentes, quedando únicamente por pagar un saldo de \$ 9.593.616, que aun se encuentra en término para ser pagada en el mes de julio de 2021 en el marco del acuerdo de pago en el que aun no es exigible. Cabe señalar que se procederá a realizar su pago en la oportunidad mencionada para dar cumplimiento definitivo al acuerdo.

En este orden de ideas, el contrato que inicialmente le servía de base a los pagarés ya no existe, y además, dado que la deuda ha sido pagada casi en su totalidad y el el pago es una forma de liberar de la obligación al deudor frente al acreedor, es un modo de extinguir las obligaciones y así lo establece el artículo 1625 No. 1 del C. Civil, no resulta procedente el hecho indicado.

SEXTO.- No me consta.

SÉPTIMO.- Como se señaló en el pronunciamiento realizado a los hechos precedentes, con relación a las obligaciones vigentes, existe un acuerdo de pago que vincula a las partes desde el 11 de febrero de 2021, el cual se realizó dadas las gestiones emprendidas por el apoderado del Banco de Occidente con quien tuve contacto desde enero de 2021, con ocasión de las comunicaciones que remití en octubre y diciembre de 2020, cuyo soporte se encuentra descrito en el Anexo 2 de esta contestación. De manera que, previo a la radicación de la demanda, sí se realizaron gestiones tendientes a realizar un acuerdo de pago que en efecto se pactó y ha producido plenos efectos jurídicos.

II. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante, toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: EL NEGOCIO JURÍDICO QUE LE DIO ORIGEN A LOS PAGARÉS QUE SE APORTAN COMO TÍTULO BASE DE RECAUDO NO EXISTE. De acuerdo con el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, es necesario señalar los contratos de mutuo que me vincularon con el Banco de Occidente y de los cuales se derivaron las obligaciones aludidas en el acápite de hechos, hoy en día no existen, en tanto que al haber un conflicto sobre el pago de tales deudas, voluntariamente las partes (el banco y la suscrita) decidimos celebrar un contrato de transacción verbal con efectos novatorios que extinguió la relación que originalmente nos había vinculado.

En esa medida, si bien no se extinguió toda relación entre la entidad financiera y yo, si se produjo un efecto novatorio que no admite tomar como título base de recaudo las obligaciones iniciales. Sobre este particular, la doctrina ha señalado, haciendo alusión a la transacción con efectos novatorios, que “del mismo modo que de los términos del arreglo

puede seguirse la cancelación plena de todo nexo entre las partes, también puede resultar su reemplazo por otro nuevo, todo dentro del radio de acción de la autonomía privada” (Tratado de las Obligaciones, Fernando HInestrosa, pag. 748).

De ahí que no pueda partirse de los contratos iniciales de mutuo que ya no existen. De contratos sobre los que las partes transigieron justamente para evitar litigiosidad y para superar el conflicto que se había suscitado debido a los efectos que todos conocemos y a los que nos llevó la Covid 19.

Por lo anterior, le suplico que termine el proceso ejecutivo en cuestión, pues los negocios cartulares que sustentaban los pagarés aportados fueron objeto de transacción y hoy en día no existen.

SEGUNDA: EXCEPCIÓN DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN. Por cuanto como se explicó detalladamente en el pronunciamiento a los hechos primero, segundo, tercero y quinto, ya se realizó el pago total de las obligaciones 4004897480133419, 5412038841397053, 5412038841397053, tal como consta en los recibos de pago incorporados en el Anexo 1 de la contestación.

Con relación a las obligaciones 256200203858 y 256200162495, como se precisó en los hechos, se realizó un acuerdo de pago, cuyos valores y pagos realizados en virtud del acuerdo, son los que se señalan a continuación:

1. Obligación N°256200203858 ascendía a \$15.711.473, de las cuales me obligué a pagar una cuota mensual por seis (6) meses por un valor de \$ 2.628.579, de las cabe resaltar que hasta la fecha he pagado cinco (5) de las seis (6) cuotas de manera oportuna que ascienden a \$13.150.000, quedando únicamente un saldo a pagar en el mes de julio de \$2.561.500 en cumplimiento del acuerdo de pago.
2. Obligación N° 256200162495 había quedado en \$ 41.692.116 y debía pagar una cuota mensual por seis (6) meses por un valor de \$ 6.948.686, de las cuales he pagado cinco (5) de seis (6) cuotas, que ascienden a \$34.750.000, quedando únicamente un saldo a pagar en el mes de julio de \$6.942.116 en cumplimiento del acuerdo de pago.

Los pagos realizados en estas obligaciones en virtud al acuerdo de pago realizado con el banco, se incorporan como anexo 3.

En este sentido, a la fecha **únicamente** se debe al Banco una suma de \$ 9.593.616.

En este orden de ideas, dado que la deuda ha sido pagada casi en su totalidad y el pago es una forma de liberar de la obligación al deudor frente al acreedor, como modo de extinguir las obligaciones y así lo establece el artículo 1625 No. 1 del C. Civil, se solicita que se declare probada respecto a las obligaciones ya satisfechas y respecto a valor pagado de las demás.

TERCERA: TRANSACCIÓN. Como quedó señalado en el pronunciamiento realizado en el numeral 1, desde los meses de octubre y diciembre de 2020 se propusieron fórmulas de

arreglo al Banco para para precaver un eventual conflicto judicial, siendo hasta el 21 de enero de 2021, previo a la radicación de la demanda de este proceso, que se formalizó dicha solicitud mediante los canales dispuestos por el Banco, el cual fue finalmente formalizado el 11 de febrero de 2021, tal como consta en el Anexo 2 de esta comunicación, razón por la cual, teniendo en cuenta que sobre el saldo insoluto de la deuda que asciende a \$ 9.593.616. existe una transacción de las partes en virtud de la cual debe pagarse en el mes de julio, se solicita que se termine el proceso.

CUARTA.- NOVACIÓN.- En caso de que en virtud de la transacción realizada por las partes no se de fin al proceso, se solicita a la señora juez que en función del acuerdo al que llegaron las partes en litigio para realizar el pago de las obligaciones aun no satisfechas en su totalidad, se reconozca la extinción de la obligación inicial, dado el surgimiento de una nueva en función al acuerdo realizado, el cual como ha quedado señalado, fue válidamente realizado, ha sido aceptado de buena fe por las partes, ha producido plenos efectos jurídicos y se le ha dado estricto cumplimiento, quedando pendiente únicamente un valor a cancelar por la suma de \$ 9.593.616. que se pagará en el mes de julio de 2021 en cumplimiento del acuerdo.

IV. PETICIONES

PRIMERA.- Declarar probada la excepción de mérito sustentada en el artículo numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio.

SEGUNDA. Subsidiariamente, declarar probadas las excepciones de mérito de pago de la obligación, transacción y novación.

TERCERA.- Como consecuencia de los anterior, que se dé por terminado el presente proceso o en su defecto se reajuste el valor del mandamiento ejecutivo al valor que realmente se debe.

CUARTA.- Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

V. PRUEBAS

Decretar como pruebas dentro del proceso las relacionadas como anexos de esta contestación que obedecen a los recibos de pago de las obligaciones con el banco de occidente y al soporte del acuerdo de pago realizado con el banco; así mismo, se pone a consideración del Despacho solicitar este acuerdo al Banco para que obre como prueba de la transacción o novación, en caso de resultar necesario.

De igual forma, llamar a testificar a la señora Claudia Patricia Arenas Pulido, trabajadora de la empresa Conalrecaudo (sociedad que funge como apoderada), para que deponga sobre las negociaciones realizadas y la transacción a la que se llegó con el banco de Occidente, con lo cual se acreditará que ya no existe el negocio cartular que soportaba los pagarés aportados.

VI. DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Artículo 625 No. 10 Código Civil.
Artículo 1625 del Código Civil.
Artículo 1687 del Código Civil
Artículo 2469 del Código Civil
Artículo 2535 del Código Civil
Artículo numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio

VII. PROCESO Y COMPETENCIA

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

VIII. NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: De acuerdo a la demanda presentada.

DEMANDADO: CII 44D N° 45-45 Torre 4 apto 301, barrio Rafael Nuñez de la ciudad de Bogotá D.C.

Celular: 3132600687

E-mail: alciracastellanos@gmail.com

De la señora Juez,



ALCIRA YULIETH CASTELLANOS HERNANDEZ

C.C. 1.032.418.128 de Bogotá D.C.

T.P. 175781 del C.S. de la J.